



AUTO RESUELVE NULIDAD
RADICADO: 2018-00446-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del día 22 de marzo de 2019, elevado por la parte demandante a efectos que se envíe la totalidad del proceso al juez del concurso que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga radicado bajo la partida 2019-00032-00:

Señala que el proceso de reorganización surgió con ocasión al proceso de extinción de dominio, que adelantó la Fiscalía de oficio en contra de un tercero y no del promotor (JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ).

Refiere que el día 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil de Circuito Bucaramanga admitió el proceso de reorganización conforme a la ley 1116 de 2006, por lo que el día 22 de marzo del mismo año radicó ante este juzgado el aviso correspondiente dirigido a este expediente.

Sostiene que por error involuntario del Despacho omitió registrar la actuación en el sistema justicia siglo XXI, por lo que generó no haber enviado el proceso al juez del concurso. El día 29 de enero de 2020 procedió a realizar lanzamiento donde el incidentante es el demandante en proceso de restitución.

El día 19 de diciembre de 2019 el abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, presentó poder al juez del concurso para representar a la Sociedad de Activos Especiales.

Que el día 29 de enero de 2020 el Despacho realizó diligencia de lanzamiento donde el demandante, asistió en representación de la SAE, aplazándose la diligencia.

Que el predio a restituir, es un cubículo que se encuentra dentro del predio principal con matrícula inmobiliaria No. 300-51163, que le fue entregado al promotor desde el día 30 de noviembre de 2018 por el señor FREDY PAEZ CARRILLO.

Indica que el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 300-51163 figura la anotación del secuestre, pero esta medida no se ha materializado, la Fiscalía 39 adelantó la investigación de oficio, pero no en contra del promotor, sino en contra de FREDY CURTIDOR, puesto que el promotor ha sido el tenedor del inmueble por más de 22 años de manera ininterrumpida; los primeros 3 años en arrendamiento directo, los siguientes 16 años con en arriendo con la inmobiliaria Rodríguez y Mora, y los últimos 3 años poseedor del bien inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño.

Por lo anterior solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado surtidas después del 22 de marzo de 2019, y se proceda a remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado 2019-00032-00.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 133 del C.G.P establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

CONSIDERACIONES

Normativamente es pertinente alegar nulidad en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se adecue a cualquiera de las enunciadas de manera taxativa por el artículo 133 del C.G.P, y demás normas concordantes.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que los motivos por los que interpuso la nulidad de todo lo actuado el demandante, no son de recibo, puesto que no se encuentra configurada la causal o razón alegada dentro de las causales de nulidad relacionadas en la norma que las regula y por ende no se ha de proceder a su estudio y se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P. que dispone:

“(...) El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

No obstante, en gracia de discusión de haberse acogido el estudio de la nulidad elevada, la misma sigue siendo improcedente, si en cuenta se tiene que el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, establece para los procesos de restitución de bienes: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Lo anterior no es aplicable a nuestro caso, por las siguientes razones: **i)** el proceso de restitución de inmueble arrendado no se inició en contra de JOSE DE LOS ANGELES GUIO quien como persona natural comerciante adelanta proceso de reorganización, que es el supuesto que trae la norma en comento para no continuar con los procesos de restitución; el presente proceso lo promueve el mismo comerciante JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ en su favor, para obtener la restitución de un inmueble arrendado, **ii)** El bien inmueble objeto del presente proceso de restitución no es un inmueble donde el comerciante GUIO DIAZ desarrolle su objeto social, pues de acuerdo con lo registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga su actividad principal como comerciante es de telecomunicaciones inalámbricas, su actividad secundaria es de impresión, la siguiente actividad es jurídica y finalmente registra una actividad de fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos; actividades que no tienen relación alguna con el arrendamiento de un inmueble que es el objeto del contrato que se pretende restituir en esta actuación y que como se dejó consignado en el ítem anterior, se hace en favor del comerciante JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ y no en su contra, por ende no fue ni es procedente, remitir las diligencias al juez del concurso.

Finalmente, pero no menos importante, el inmueble se encuentra bajo la administración, guarda, custodia y conservación de la Sociedad Activos Especiales S.A.S- SAE, con ocasión al proceso de extinción de dominio que al parecer se adelanta contra los propietarios del inmueble, según anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD elevada por el demandante JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ, por las razones contenidas en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez